

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 469
RAC. No. 765204003007- 2020 – 00187- 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 04 NOV. 2020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderada judicial Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de la señora **YIRLEY DIAZ BEDOYA**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, pagare No. 05701012300103039, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos a doscientos cuarenta (240) meses, suscrito el mismo en agosto 27 de 2015, debiéndose entonces las cuotas desde 27 de julio de 2019, fecha en que incurrió en mora la demandada, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por

BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora **YIRLEY DIAZ BEDOYA**, mayor y ve.

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES


DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: YIRLEY DIAZ BEDOYA
ACD.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Palmira (Valle) 28 NOV 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>079</u> de la misma fecha.</p> <p>ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.</p>
